



## CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO N° 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000392201600607-00  
Ubicación 6795 – 6  
Condenado CARLOS DAVID ACEVEDO PACANCHIQUE  
C.C # 1073715074

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 257546000392201600607-00  
Ubicación 6795  
Condenado CARLOS DAVID ACEVEDO PACANCHIQUE  
C.C # 1073715074

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

4A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Apek  
6/11/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-60-00-392-2016-00607-00. N.I. 6795. ✓  
Condenado: Carlos David Acevedo Pacanchique. C.C. 1073715074.  
Delito: Hurto calificado y agravado y otro. (Acumulado).  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo.  
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Carlos David Acevedo Pacanchique.

**ANTECEDENTES**

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 14 de abril de 2023 por este Despacho Judicial, de las 2 condenas proferidas en contra de Carlos David Acevedo Pacanchique por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Soacha- Cundinamarca el 1º de noviembre de 2019 y el 04 de octubre de 2022, por los delitos de hurto calificado y agravado y tentativa de homicidio, imponiéndose una pena acumulada de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
2. Carlos David Acevedo Pacanchique descuenta pena por estas diligencias desde el 05 de abril de 2022. Registra detención inicial por el radicado 25754 61 00 000 2017 00077 00, que va desde el 08 de noviembre de 2017 al 04 de abril de 2022, correspondiente a cincuenta y dos (52) meses y veintiséis (26) días.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Carlos David Acevedo Pacanchique se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 05 de abril de 2022, es decir dieciséis (16) meses y veintinueve (29) días.

Dicho lapso debe incrementarse en cincuenta y dos (52) meses y veintiséis (26) días, con ocasión a la detención inicial por el proceso con radicado radicado 25754 61 00 000 2017 00077 00, que va desde el 08 de noviembre de 2017 al 04 de abril de 2022.

Una vez sumada la privación física y la detención inicial por el proceso aquí acumulado, da un total de pena descontada de sesenta y nueve (69) meses y veinticinco (25) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ochenta (80) meses de prisión impuesta en contra de Carlos David Acevedo Pacanchique equivalen a cuarenta y ocho (48) meses, por lo sin tener en cuenta la redención de pena que ha sido reconocida a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 4193, allega resolución con visto favorable No. 2414 de 15 de junio de 2023, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que los Juzgados Falladores no abordaron dichas temáticas, centrándose en otro aspecto para la imposición de las respectivas penas.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de

Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y del devenir procesal, se observa que Carlos David Acevedo Pacanchique es un delincuente reincidente, pues como se sabe, dentro de las presentes diligencias, se encuentran acumuladas las sentencias proferidas dentro de los radicados 25754 60 00 392 2016 00607 00 y 25754 61 00 000 2017 00077 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la “reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Y es que abundando en razones, si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 2414 de 15 de junio de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo al sentenciado, lo cierto es que no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de Carlos David Acevedo Pacanchique, ya que encontrándose privado de la libertad en su domicilio dentro del radicado 25754 61 00 000 2017 00077 00, decidió trasgredir su medida restrictiva y salir de su lugar reclusión para la comisión de una conducta delictiva, originándose la causa penal dentro del radicado 25754 60 00 392 2016 00607 00 por el delito de hurto calificado y agravado.

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, el comportamiento mostrado durante el cautiverio y su proceso de resocialización, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y por tal razón es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Carlos David Acevedo Pacanchique.

**Otra determinación.**

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio No. 3288 de 22 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Soacha- Cundinamarca, informa que, dentro de los proceso aquí acumulados, no se solicitó incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.-** Negar a Carlos David Acevedo Pacanchique la libertad condicional.

**Segundo.-** Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

**Anyelo Mauricio Acosta García**

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
En la fecha No. 00-029  
21 SEP 2023  
La anterior providencia  
SECRETARÍA 2

**Juez** CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - CARLOS DAVID ACEVEDO P.

Firma - [Handwritten Signature]

C.C. - 7073775074

EST. APELO

Bogotá D.C. septiembre 13 del 2023

Honorable Juez

**Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C.  
E.S.D.**

Referencia: **25754600039220160060700- N.I 6795**  
Sentenciado: Carlos David Acevedo Pacanchique  
Identificación: 1.073.715.074  
Situación actual - Condenado a 80 meses de prisión con penas acumuladas

**Asunto- Recurso de apelación según artículo 176 de la ley 906 de 2004**

**Carlos David Acevedo Pacanchique**, identificación: 1.073.715.074 expedida en Bogotá. Recluido actualmente en la Cárcel y Penitenciaria De Mediana Seguridad “la modelo” De Bogotá, de la manera más respetuosa me dirijo ante su honorable despacho en uso de las facultades que me son conferidas en la constitución y la ley, para interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio calendarado septiembre cuatro (4) de 2023 y notificado el día 08 de septiembre del año en curso toda vez que no estoy de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia que me negó la libertad y por ello acudo ante usted honorable juez de segunda instancia para presentar mis alegatos de la siguiente forma:

Mi inconformidad radica en que el juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, me niega los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión toda vez que, aunque reúno con todos los requisitos que la norma exige para el otorgamiento de los beneficios jurídicos y administrativos aun así decide negar la libertad condicional porque tengo dos sentencias condenatorias y el señor juez cree que por ese motivo soy un hombre proclive al delito, además tiene un concepto o hace una valoración incorrecta de los fundamentos facticos de este proceso puesto que cree que la privación de mi libertad se hizo por cometer nuevos delitos mientras estaba en reclusión domiciliaria, me está aplicando una sanción drástica toda vez que reincidí en el delito a pesar de tener una sentencia condenatoria, pero la verdad es otra señor juez de conocimiento segunda instancia.

Como es de su conocimiento señor juez, yo me encontraba en reclusión domiciliaria cuando fui sancionado por el delito de hurto agravado, proceso que ya venía avanzando paralelo al que me encontraba ejecutando en mi domicilio y una vez fue sentenciado se emitió orden de captura en mi contra y fui capturado en el hospital cuando era atendido asistiendo por urgencia médica (**así lo dice el informe de captura**) pero nunca hubo después de estar privado de la libertad y haberseme hecho un reproche por mi comportamiento desviado a las conductas sociales, nunca he vuelto a cometer delitos.

Si así fuera sido, tendría una investigación por el delito de fuga de presos y no se me habría reconocido tiempo por privación de la libertad en reclusión domiciliaria porque estaría frente a una revocatoria del benéfico.

Aquí estamos es frente a un capricho contradictorio del juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad y no frente a una decisión judicial soportada en

hechos jurídico reales que en verdad acreditaran una continuidad en actos delictivos posteriores a la privación de la libertad.

La verdad de este proceso es que desde que me encuentro privado de mi libertad en reclusión domiciliaria y de manera intramural, he mantenido una buena conducta y comprometido con el respeto por las normas de convivencia y me he formado dentro de un tratamiento penitenciario progresivo como lo describe el artículo 9,10 y 12 de la ley 65 de 1993 (ART. 10 Concordante Con El Artículo 12 Del C.P.) las altas cortes ya se han pronunciado varias veces frente a al respeto de los postulado que orientan la resocialización de las personas privadas de la libertad y el derecho que tiene de volver al seno de la familia y la sociedad en donde no solo se anima al infractor a que cambie su actuar sino también a que las demás personas privadas de la libertad se motiven a que tomen el camino de resocializaren y que no se desmotiven al encaminarse por el tratamiento penitenciario sin que al final todas las solicitudes sean rechazadas por jueces de ejecución de penas con el juez sexto en donde no motiva el buen comportamiento del infractor si no el castigo continuo y desvalorización de quien cumpla un tratamiento penitenciario.

El despacho ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de las corporaciones, entre otras en la sentencia del 6 de agosto de 2019 radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

Para efectos de reiteración jurisprudencial se trae a colación el pronunciamiento de la corte suprema de justicia AP2977-2022 con radicado 61471 aprobada Según acta N° 153 en este pronunciamiento hace mención que es pertinente tener en consideración lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia C- 757 DE 2014 mediante la cual examino la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto tribunal señalo.

*El juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecerla necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya, en el entendido impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por consiguiente, agrego la corporación, “el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal” lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2006, T-640 de 2007, y en las que el tribunal constitucional resalto que, el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde la función de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional resocialización.*

De esta manera se pronunció la alta corte frente a la libertad de la señora María Del Pilar Hurtado Afanador y por lo mismo se revocó las anteriores decisiones de juez de penas y tribunal y a su vez otorgo la libertad condicional para la persona privada de su libertad en favor del principio de resocialización.

De la manera más respetuosa solicito su señoría que por favor se revoque la decisión del juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y

a su vez se me conceda la libertad condicional con fundamento en los postulados constitucionales.

La valoración y el pronóstico negativo que hace el juez de penas de mi causa es la de que reúno todos los requisitos para acceder a la libertad condicional si no fuera porque evidencia en la página de la información SISIPÉC WEB y por ello se evidencia que soy una persona proclive al delito y que por tal razón despacha desfavorable mi solicitud de libertad condicional.

La Corte Constitucional recordó que en la decisión C-328 del 2016 la Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos.

El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano, señaló la Sala. Además, en Sentencia T-019 del 2017, se advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo.

Al no ser otro el motivo de la presente me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta que tenga con fin la motivación de cambiar el comportamiento a través de un tratamiento penitenciario progresivo.

Cordialmente

CARLOS DAVID ACEVEDO PACANCHIQUE  
C.C. 1.073.715.074

---

Carlos David Acevedo Pacanchique  
C.C. No. 1.073.715.074

Coadyubado y proyectado  
Juan Carlos Varón Timote  
Director Jurídico APECSA  
[apecsas@gmail.com](mailto:apecsas@gmail.com)